

384L0645

27. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 339/33

**DIRECTIVA DEL CONSEJO****de 11 de diciembre de 1984****por la que se modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica**

(84/645/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 80/217/CEE <sup>(4)</sup>, modificada en último lugar por la Directiva 81/476/CEE <sup>(5)</sup>, ha establecido las medidas comunitarias que deben aplicarse en caso de sospecha o de comprobación de peste porcina clásica;

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de la enfermedad, es conveniente reforzar las medidas aplicadas;

Considerando que es conveniente precisar las condiciones en que debe practicarse la vacunación de protección del ganado amenazado de contaminación y las condiciones de control del movimiento de los animales;

Considerando que, en caso de que la afección evolucione a epizootia grave, debe tenerse la posibilidad de declarar obligatorias determinadas medidas regionales, en particular la vacunación preventiva; que es conveniente prever a tal fin un procedimiento rápido por el que se establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, por otra parte, para aumentar la eficiencia de las recomendaciones comunitarias relativas al refuerzo de las medidas de lucha contra la peste porcina, resulta conveniente prever la supresión de la ayuda financiera comunitaria, no obstante lo dispuesto en la Decisión 80/1096/CEE <sup>(6)</sup>,

*Artículo 1*

Se modifica la Directiva 80/217/CEE del modo siguiente.

1) Se sustituyen en el séptimo guión del apartado 1 del artículo 5 los términos «quince días» por «treinta días».

2) Se modifica el artículo 9 como sigue:

i) se sustituyen en el apartado 1 los términos «2 kilómetros» por «3 kilómetros»;

ii) se sustituye el segundo guión de la letra a) del apartado 2 por el texto siguiente:

«— los cerdos no podrán salir de la explotación en la que se encuentran durante los quince primeros días. Entre el décimoquinto y el trigésimo día, los cerdos sólo podrán salir de la mencionada explotación para su transporte directo bajo control oficial a un matadero para ser sacrificados inmediatamente. La autoridad competente sólo podrá autorizar un movimiento de este tipo previo examen de todos los cerdos de la explotación efectuado por el veterinario oficial y por el que se permita excluir la presencia de cerdos sospechosos de peste porcina»;

iii) se sustituyen en la letra b) del apartado 2 los términos «quince días» por «treinta días».

3) Se sustituye el artículo 14 por el texto siguiente:

*«Artículo 14*

1. Los Estados miembros velarán por que se apliquen, en general, las medidas siguientes:

— quedarán prohibidas la seromización y la serovacunación.

— quedarán bajo control oficial la fabricación, la venta con cualquier destino, la distribución y la utilización de la vacuna contra la peste,

— habrán de observarse las disposiciones relativas a la vacunación contra la peste establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16,

— las vacunas contra la peste importadas de terceros países serán autorizadas y controladas por la au-

<sup>(1)</sup> DO n° C 19 de 26. 1. 1984, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° C 127 de 14. 5. 1984, p. 186.

<sup>(3)</sup> DO n° C 206 de 6. 8. 1984, p. 44.

<sup>(4)</sup> DO n° L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO n° L 186 de 8. 7. 1981, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO n° L 325 de 1. 12. 1980, p. 5.

toridad competente del Estado miembro importador y se someterán a las mismas condiciones de venta, distribución y utilización en vigor para las vacunas producidas en los Estados miembros.

2. Cuando se observe peste porcina en una o varias explotaciones o en una o varias unidades de producción, y sin perjuicio de las disposiciones nacionales, si las mismas previenen la vacunación preventiva de los cerdos contra la peste porcina, bien en una parte, bien en todo el territorio, las medidas de lucha contra la enfermedad podrán completarse mediante la vacunación inmediata y oficialmente controlada de los cerdos de las demás explotaciones o unidades de producción amenazadas de contaminación, en una zona territorial de vacunación o una serie de etapas de producción delimitadas por la autoridad competente. Todos los cerdos vacunados se marcarán de modo duradero, con arreglo a las instrucciones de la autoridad competente.

3. En caso de que la autoridad competente decida la vacunación en una zona determinada, dicha vacunación se efectuará sistemáticamente a todos los cerdos de la misma. En tal caso, y durante un período que terminará seis meses después del final de las operaciones de vacunación, que podrá prorrogarse por otros seis meses, se aplicarán las medidas siguientes:

- i) serán vacunados en el más breve plazo todos los cerdos albergados en las explotaciones de la zona de vacunación;
- ii) Se prohibirá la salida de cerdos de las explotaciones de la zona de vacunación durante las operaciones de vacunación previstas en el inciso i);
- iii) todo cerdo nacido o introducido en las explotaciones de la zona de vacunación deberá estar vacunado. No obstante, en el caso contemplado en el apartado 4, los lechones nacidos desde seis meses después podrán sustraerse a las operaciones de vacunación;
- iv) para que se les autorice a salir de la zona de vacunación, los cerdos vivos deberán estar destinados al sacrificio inmediato y vacunados desde quince días antes por lo menos. No obstante, a los tres meses de concluidas las operaciones de vacunación contempladas en el inciso i), la autoridad competente podrá autorizar la salida de cerdos vacunados destinados al engorde siempre que su transporte se efectúe bajo control oficial y que la explotación de destino sólo contenga cerdos de engorde y se mantenga bajo vigilancia oficial hasta que se sacrifiquen los cerdos vacunados.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autoridades competentes podrán sustraer a las operaciones de vacunación sistemática al ganado porcino de alto valor genético, siempre que adopten todas las disposiciones necesarias para garantizar su protección sanitaria y se someta a dicho ganado a una vigilancia seriológica periódica.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, cualquier Estado miembro podrá autorizar que la vacunación se practique únicamente a los cerdos de en-

gorde en la zona de vacunación, sin perjuicio de que los cerdos vacunados sólo puedan abandonar la explotación en la que se encuentren para ser llevados a un matadero en el que sean sacrificados. En tal caso, y durante un período de seis meses que podrá prorrogarse por otros seis meses, se aplicarán las medidas siguientes:

- i) la vacunación deberá efectuarse en el más breve plazo;
- ii) se prohibirá la salida de cerdos de engorde vivos de la zona de vacunación durante las operaciones de vacunación y durante un período que expirará quince días después de la realización de las mismas;
- iii) deberá vacunarse todo cerdo de engorde que se introduzca en las explotaciones de la zona de vacunación;
- iv) los lechones que procedan de ganado en el que se haya procedido a la vacunación podrán ser trasladados únicamente a explotaciones situadas en la zona de vacunación para su engorde;
- v) cuando los cerdos vivos de reproducción o de engorde procedentes de ganaderías no vacunadas estén destinados a explotaciones situadas fuera de la zona de vacunación, se prohibirá la salida de todos los cerdos de dichas explotaciones, salvo para su sacrificio inmediato, durante un período que expirará treinta días después de la recepción de los cerdos procedentes de la zona de vacunación; para las cerdas gestantes, el período expirará treinta días después del parto.»

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 14 bis

1. Cuando, en una región determinada, una epizootia de peste porcina presente un carácter excepcionalmente grave y tendencia a la dispersión, el Estado miembro de que se trate declarará “zona de alto riesgo sanitario” una zona territorialmente delimitada que englobe por lo menos todas las zonas de protección establecidas en dicha zona, en aplicación del apartado 1 del artículo 9.

2. Dicho Estado miembro — en la medida en que no recurra a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 14 — velará por que se apliquen en la “zona de alto riesgo sanitario” las medidas previstas en el artículo 9 y dispondrá, en particular, las medidas siguientes:

- a) ningún cerdo vivo podrá salir de la zona de alto riesgo sanitario;
- b) la salida de cerdos vivos procedentes de una explotación situada en la zona de protección se producirá en las condiciones establecidas en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 9, mientras que los cerdos vivos procedentes de una explotación situada en el resto de la zona de alto riesgo sanitario podrán entrar en otra explotación situada en dicha zona, sin perjuicio de que ningún cerdo pueda salir de esta última explotación, salvo para su sacrificio inmediato, durante un período

que expirará treinta días después bien de la recepción de los cerdos, bien del parto de las cerdas gestantes procedentes de la anterior explotación.

3. En caso de que persista la situación alarmante, el conjunto de medidas que debe adoptar el Estado miembro de que se trate, en particular la determinación de la zona de alto riesgo sanitario y el recurso a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 14, podrá ser objeto de una recomendación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 *bis*.

Si un Estado miembro decidiera no aplicar tal recomendación, se suspenderá para dicha zona la contribución financiera comunitaria prevista en la Decisión 80/1096, no obstante lo dispuesto en el artículo 1 de la misma.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 dejarán de aplicarse tras la suspensión de la última zona de producción situada en la zona de alto riesgo sanitario.»

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia de un Estado miembro.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán de conformidad con el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas que deben adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dichas medidas en un plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las aplicará inmediatamente, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Si no se ajustaren al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

5. Si, transcurrido un plazo de quince días a partir de la fecha en que haya sido convocado, el Consejo no hubiere adoptado medidas, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las aplicará inmediatamente, salvo que el consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra las mismas.»

#### Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1985. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1984.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. DEASY